

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID



ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126
TELÉFONO 63884 .-: APARTADO

PRECIOS: De nuevo y media a una y media y de tres y media a siete y media

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: al mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 6 pesetas; trimestre, 18; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIÓNES

PESETAS

Anuncios procedentes del Consejo Provincial: línea o fracción..... 0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción.. 1,00
Idem particulares y avisos financieros: No están sujetos a tarifa, con arreglo a la condición 13 del servicio administrativo.

Número suelto: 50 céntimos
A particulares: 60 céntimos

Ministerio de Obras Públicas

(Continuación)

Ordenanzas para la Conservación y Policía de las Aguas, Obras e Instalaciones de Canales del Lozoya

CAPITULO II

DE LA POLICIA DE LAS OBRAS, INSTALACIONES, PLANTACIONES Y PENALIDADES

Art. 5.º Terrenos, obras e instalaciones constitutivas de Canales del Lozoya.—La propiedad del Estado, denominada con el nombre de Canales del Lozoya, comprende:

a) Las presas, embalses, canales de conducción, canal de Cabarrús, tuberías de conducción y de distribución, depósitos, saltos de agua, líneas eléctricas y telefónicas y todas sus obras complementarias.

b) Los caminos de servicio correspondientes, con todas sus obras.

c) Todas las fajas de terreno a lo largo de los Canales y caminos de servicio, contorneando los embalses, depósitos y demás obras y otras parcelas o viveros, señaladas convenientemente, en cada caso, por cierres, mojones o hitos, muretes, zanjas, plantaciones, etc.

d) Las casas de guardas, tanto de los Canales y embalses como de la línea de alta tensión, con todas sus dependencias.

e) Todas las edificaciones para los diversos servicios de almacenes, laboratorios, viviendas de encargados, casa oficina, centrales eléctricas, etcétera, que se encuentran en terrenos de Canales.

f) Las plantaciones de la línea del Canal, caminos de servicio y las de los viveros.

g) La maquinaria, vehículos, materiales en depósito, útiles y accesorios de todas clases.

h) Todas las obras e instalaciones que, además de las actuales, construya Canales para la mejora y ampliación del abastecimiento de aguas de Madrid.

Art. 6.º Defensa contra atentados o daños a las propiedades, obras e instalaciones.—Los que destruyan o produzcan daños en las obras e instalaciones de los canales y sus embalses y acequias, caminos, edificios, postes kilométricos, líneas telefónicas, fuentes, abrevaderos, arbolado, plantaciones de los embalses, cauces, caminos y viveros, y en general en las obras accesorias o auxiliares de cual-

quier clase o borren las inscripciones establecidas en ellas, serán denunciados a la autoridad judicial competente, para la exacción de responsabilidades en que hayan podido incurrir. Si los hechos no revistieran carácter de delito, Canales del Lozoya podrá imponer multa de 5 a 100 pesetas y exigir al causante la reparación del daño producido.

Art. 7.º Prohibición de paso, permanencia y pastoreo por los terrenos, obras e instalaciones.—Queda expresamente prohibido y condicionado:

a) El paso de peatones, caballerías, carruajes y ganados por los cauces, terrenos y caminos de Canales, salvo en los casos en que se autorice por la Dirección, previa instancia razonada y siempre con carácter temporal. Los contraventores satisfarán la multa de 5 pesetas por persona, 10 por cada vehículo, dos por cada caballería o cabeza de ganado mayor y una peseta por cabeza de ganado menor, de cualquier clase, no pasando en total de 50 pesetas, y si hubiera causado daño, pagará su importe.

b) Igualmente pastar en los terrenos y zonas de obras, caminos y viveros, exceptuando los tramos en que aquéllas pertenezcan a alguna cañada o tuvieran determinada servidumbre, quedando obligados los contraventores al pago de una multa de dos pesetas por cada cabeza de ganado mayor y de 50 céntimos por cada cabeza de ganado menor, pero nunca menos de tres ni más de 50 pesetas.

Art. 8.º Determinación de puntos de cruce de caminos o de las zonas de obras e instalaciones.—Los cruces de los caminos de servicio, canales y zonas de depósitos, obras e instalaciones de Canales del Lozoya por carruajes, caballerías y ganados y aun por peatones solamente, según se especifique genéricamente, no podrá hacerse más que en los sitios determinados para ello. Los que lo verifiquen por otro distinto, pagarán multas de 10 pesetas por cada vehículo, cinco por cada persona, dos por cada caballería o cabeza de ganado mayor y una peseta por cabeza de ganado menor de cualquier clase, sin exceder de 50 pesetas en total. Si se hubieran causado daños se pagará su importe.

El Canal deberá instalar señales que indiquen la prohibición de circular por las zonas de circulación restringida.

Art. 9.º Condiciones generales para la circulación por zonas y caminos de servicio cuando ésta se autori-

ce.—Las personas, caballerías y carruajes que para el servicio de las obras o con autorización de la Dirección transiten por los caminos de servicio o zonas de paso de las obras, vendrán obligadas:

a) A sujetarse y cumplir las disposiciones y reglamentos de policía, conservación y circulación de las carreteras.

b) A no arrastrar por ellas malezas, arados, ni objeto alguno que pueda perjudicar a las obras o a las plantaciones, bajo la multa de dos a 25 pesetas y resarcimiento del daño causado, si lo hubiere.

Art. 10. Prohibiciones varias a los propietarios o usuarios de fincas colindantes.—Los dueños, arrendatarios o labradores de los campos o fincas colindantes a embalses, depósitos, canales o caminos de servicio no podrán:

a) Impedir el libre curso de las aguas que provengan de éstos, haciendo zanjas, muretes o calzadas, ni levantando el terreno en dichas heredades.

b) Dejar caer en las cunetas tierra, piedras, plantas o cualquier otro objeto que impida el libre curso de las aguas, y estarán obligados a la limpieza y reparación de aquellos cauces, abonando, además, una multa de 5 a 25 pesetas.

c) Ejecutar zanjas, ni dejar crecer matollales o cualquier género de ramaje que rebase los resguardos, setos o cercas, de modo que estorben o salgan a los caminos, canales o zonas de las obras.

d) Adelantarse a cultivar dentro de los terrenos de éstas o en los campos o parcelas de Canales, bajo la multa de 5 a 25 pesetas, sin perjuicio de reponer las cosas a su estado anterior o de abonar el importe de los daños que con este motivo pudieran haberse causado.

e) Igualmente, y cualquiera que fuese el uso a que estuvieran destinados, amontonar estiércol, escombros ni otras materias que pudieran perjudicar a las obras. Los contraventores indemnizarán el perjuicio, si lo hubiere, y pagarán igual multa de cinco a 25 pesetas.

Art. 11. Servidumbres o condicionamiento de obras varias en las zonas limítrofes.—La Dirección de Canales podrá prohibir la ejecución de excavaciones y construcción o demolición de obras de cualquier género, dentro de los 25 metros de distancia de los caminos, cauces y embalses y demás

obras e instalaciones, medidos desde la línea límite de los terrenos de los canales, cuando, a su juicio, pueda derivarse de estas obras o excavaciones algún daño para el Canal. Los contraventores de esta disposición incurrirán en la multa de 10 a 25 pesetas, más otra de cinco pesetas por cada día que subsistan las obras después del plazo que para su desaparición señale la Dirección del Canal, sin perjuicio de subsanar los daños causados o abonar su importe. Igualmente se procederá en cuanto a operaciones de plantación de árboles y arbustos en las zonas de los Canales.

(Continuará).

Servicio Agronómico Nacional

Sección Agronómica de Madrid

Junta Provincial del Trabajo Agrícola

ORDEN CIRCULAR

Teniendo necesidad esta Junta Provincial de dirigirse al señor Ministro de Agricultura pidiendo semillas para la próxima sementera, es necesario, en primer lugar, conocer las existencias de las mismas en la provincia, por lo que en el plazo de dos días requerirán los Presidentes de los Consejos municipales de la provincia a todas las Colectividades y pequeños propietarios de cada término municipal para que declaren las cantidades de semillas que tengan, expresando la superficie total que piensan sembrar para cada semilla, expresando asimismo el déficit o el sobrante que tengan. Los Presidentes de los Consejos municipales, una vez que tengan los datos en su poder, con toda urgencia remitirán el resumen de los mismos a la Jefatura de la Sección Agronómica.

La Junta Provincial del Trabajo Agrícola, de mi presidencia, hace constar que no se trata en manera alguna de hacer una requisita de semillas, sino, al contrario, de proporcionarlas a los agricultores que las necesitan.

Madrid, 7 de octubre de 1938.—
El Ingeniero Jefe, Enrique Balenchana.

Señores Presidentes de los Consejos municipales de la provincia, señor Delegado Provincial de Reforma

Agraria y Presidentes de las Organizaciones sindicales U. G. T. y C. N. T.

(Núm. 1.164) (G.—784)

ORDEN CIRCULAR

El señor Delegado del Subsecretario de Agricultura en Valencia, con fecha 8, telegráficamente, dice lo que sigue:

«Comuníquese que el señor Subsecretario de este Ministerio, en telegrama fecha 6 corriente, comunicame lo siguiente:

Transmita zonas vitivinícolas que tasa uva para vinificación es: uva blanca, bien situada, 40 céntimos kilogramo; blanca, mal comunicada, 35 céntimos sobre precio; tinta, fina, cinco céntimos.»

Madrid, 9 de octubre de 1938.—El Ingeniero Jefe, *Enrique Balenchana*.

Señores Presidentes de los Consejos municipales de la provincia.

(Núm. 1.166) (G.—785)

CONSEJOS MUNICIPALES

CANILLEJAS

Don Manuel Villa González, Alcalde Presidente del Consejo Municipal de esta villa de Canillejas (Madrid).

Hago saber: Que aprobada por el Consejo Municipal de mi presidencia la matrícula para la exacción del derecho tasa sobre ocupación de la vía pública con postes y columnas que sirvan de apoyo a hilos conductores de electricidad, cajas de distribución o registro, etc., para los ejercicios de 1937 y 1938, quedan expuestas al público, a los efectos de reclamaciones, durante quince días hábiles, a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del presente edicto, en la Secretaría de este Ayuntamiento y durante las horas de oficina.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Canillejas, 22 de septiembre de 1938.—El Alcalde Presidente, *Manuel Villa*.

(X.—93)

TORRELODONES

El padrón de la Contribución Rústica para el año de 1939 se halla expuesto al público, por espacio de diez días, para oír reclamaciones de los terratenientes de este término municipal, que versen sobre errores aritméticos o de copia; pasados dichos días, no se admitirá ninguna de las mismas.

Torrelodones, 20 de septiembre de 1938.—El Alcalde, *Francisco García*.

(X.—94)

Providencias judiciales

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID

Don Enrique Angel de Marcos González, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid.

Certifico: Que por la Sala única de esta Audiencia Territorial, Relatoría Secretaría de don Francisco García

Samos, y en autos seguidos por doña Carmen Pérez Atienza, representada, en concepto de pobre, por el Procurador señor Montoro, con don Matías González Fernández y el Ministerio Fiscal, sobre divorcio, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia número 176

Sala de lo Civil. Señores: Don Eduardo Castellanos, don Esteban Puras, don Ignacio Infante Pérez y don José Sánchez Guisande. En Madrid, a 31 de agosto de 1938. Visto el juicio de divorcio que ante Nos pende, procedente del Juzgado de primera instancia número 10, de los de esta capital, seguido por doña Carmen Pérez Atienza, sin profesión, de esta vecindad, representada por el Procurador don Juan José Montoro Cañete, y defendida por el Letrado don José María Gallardo, contra su marido don Manuel González Fernández, empleado, de la misma vecindad, constituido en rebeldía, siendo parte el Ministerio Fiscal,

Fallamos

Que estimando la demanda de divorcio formulada por doña Carmen Pérez Atienza, debemos declarar y declaramos disuelto el vínculo que por su matrimonio contrajo con don Matías González Fernández el 19 de marzo de 1923, por las causas séptima y octava del artículo 3.º de la ley del Divorcio, con declaración de culpabilidad e imposición de costas al demandado. Cúmplase en su día con lo dispuesto en el artículo 69 de la ley de 2 de marzo de 1932. Luego que la presente quede firme, comuníquese al Juez inferior por medio de certificación y carta orden, para que se lleve a efecto lo resuelto, con devolución de los autos.

Así por esta nuestra sentencia, que por la rebeldía del demandado don Matías González, además de la notificación en estrados, se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El señor Presidente de la Sala, don Eduardo Castellanos, votó en Sala y no pudo firmar.—Esteban Puras. Esteban Puras.—Julio Ubeda.—José Sánchez Guisande (todos rubricados).

Publicación

La anterior sentencia ha sido publicada ante la Sala en audiencia pública, por el señor Magistrado ponente el mismo día de su fecha, de que certifico.—Francisco García Samos (rubricada).

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente edicto en Madrid, a 20 de septiembre de 1938.—El Oficial de Sala, *Enrique Angel de Marcos*.

(Núm. 1.094) (C.—427)

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 7

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de primera instancia número 7, de Madrid, en el incidente de pobreza promovido por don Alejandro Durán Cantos contra don Pompeyo Jimeno,

Emiliano Colmenar Trigueros, Pablo Durán y Pérez de Castro y otros, ha acordado admitir la demanda inicial de dicho incidente y dar traslado de la misma a los aludidos demandados, mediante a ser desconocido e ignorado su actual domicilio y paradero, por medio de edictos, para que dentro del término de nueve días comparezcan y la contesten, advirtiéndoles que las copias de la demanda y documentos están a su disposición en la Secretaría del que autoriza, y que de no comparecer dentro del plazo señalado, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de cédula de emplazamiento en forma a dichos demandados Pompeyo Jimeno, Emiliano Colmenar Trigueros y Pablo Durán y Pérez de Castro, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en un periódico diario de esta localidad, y la firmo en Madrid, a 19 de septiembre de 1938.—El Secretario judicial, *Joaquín Argote*.

(C.—432)

JUZGADOS MUNICIPALES

HUETE

EDICTO

Don Marcelino Bravo González, Juez municipal de Huete, en funciones de instrucción de la misma y su partido, por vacante del propietario.

Hago saber: Que en el sumario número 11 de 1938 sobre muertes y lesiones a consecuencia de vuelco del camión Ford, número 86, la tarde del 1 de marzo del corriente año, en el hectómetro 8 del kilómetro 42 de la carretera Tarancón-Teruel, término municipal de Horcajada de la Torre, que, procedente de Alcalá de Henares, transportaba soldados y clases de la Brigada Mixta número 10, se ha acordado, en proveído de esta fecha, citar por medio del presente a Federico Palomeque de Miguel, Pedro López Ramírez, José González Rodríguez, Rafael López González, Antonio Martínez Andréu, Vicente Gandía Valls, Máximo Villalba Roldán, Alejandro Flor Navas, Manuel Cominos Fernández, José Baños Muñoz, Pedro Peña Garrido, Ignacio Carpio Barrejón, Saturnino Sánchez Ruiz, Florentino López Cano, Félix Pascual Chicharro, Luis García Caballero, Antonio Montiel Femenía, José Miján González, Pedro Palma Alcántara, Diego Granero Martínez, Juan Medinilla García, Juan Martínez Castejo, Alfonso Castellanos Calcerrada, Jesús Bernal Moreno y Manuel Martín Rodríguez, de comparecencia ante este Juzgado, para que lo verifiquen en el término de diez días, con el fin de ser reconocidos por el señor Médico forense y recibirles declaración, con excepción, respecto a esta última diligencia, del primero y los dos últimos mencionados.

Al propio tiempo, por medio del presente edicto, se hace el ofrecimiento de acciones que determina el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal a todos los individuos antes nombrados, que resultaron heridos, con excepción de los dos últimos, que se les hizo personalmente el ofrecimiento; y asimismo se les hace, a los efectos consiguientes, dicho ofrecimiento de acciones a los más próximos parientes de los soldados que

murieron a consecuencia del accidente: Miguel Alcaraz Sánchez, Francisco Lozano Lozano, Juan Ruiz Gallardo, Agustín Mora Gómez, Eleuterio Pascual de Don Pablo y José Cerdá Soler.

También se cita, por medio de este edicto, a Valeriano Aguijo Rivera, soldado de la Brigada Mixta número 10, a cuyo cargo iba la expedición, para que comparezca a prestar declaración, dentro del término antes expresado de diez días, apercibiendo a éste y a los anteriormente citados que de no verificarlo en el término indicado, que empezará a correr y contarse desde el siguiente día al en que tenga lugar la última inserción en los periódicos oficiales arriba nombrados, les parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho.

Dado en Huete, a 17 de septiembre de 1938.—El Secretario, *José Díaz*.—El Juez de instrucción interino, *Marcelino Bravo*.

(Núm. 1.088) (B.—1.437)

Banco de Crédito Local de España

Cédulas Interprovinciales 6 por 100 y Bonos Exposición Internacional de Barcelona, 6 por 100

PAGO DE CUPONES

A partir de esta fecha, y hasta el treinta de noviembre de 1938, se pagarán los cupones de vencimiento de treinta de septiembre del corriente año de dichos valores, siendo necesario, para su cobro, presentarlos, debidamente facturados, en los Bancos y Banqueros de costumbre, establecidos en las plazas afectas al Régimen legal de la República, o en nuestras oficinas, instaladas en Barcelona, rambla de los Estudios, 11 principal. Las facturas serán extendidas con arreglo a los requisitos determinados en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, de fecha catorce de agosto de mil novecientos treinta y seis, y la Orden del Ministerio de Hacienda, del veinte de los mencionados mes y año, con las reservas y restricciones previstas en dichas disposiciones.

Una vez autorizado el pago por este Banco, los titulares de las facturas podrán hacer efectivo su importe en los mismos lugares donde hubieren efectuado su presentación.

El importe líquido de los cupones es el siguiente:

Cédulas Interprovinciales 5 por 100, pesetas 4.862 por cupón.

Cédulas Interprovinciales 6 por 100, pesetas 5.925 por cupón.

Bonos Exposición Internacional 6 por 100, pesetas 5.925 por cupón.

Barcelona, treinta de septiembre de mil novecientos treinta y ocho.

El Secretario general, *V. Gaspar*

(A.—235)

La Administración y venta de ejemplares del BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid se hallan instaladas en la calle de Alcalá, número 126, siendo su teléfono el 63884.

IMPRENTA PROVINCIAL

PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 34

TELÉFONO 53203